



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340597411**
Fecha: **17-10-2008**

Bogotá, D.C.

Señor
LUCIO EDUARDO MANJARRES
Gerente
COOTRANSAL Ltda
Carrera 5 No. 90 – 47 Barrio El Jardín
IBAGUE – TOLIMA

Asunto: Transporte
Decreto 063 de 2007

En atención a su comunicación remitida por la Dirección Territorial Tolima 067194 del 8 de octubre de 2008, mediante la cual solicita concepto relacionado con el Decreto 063 de 2007, sobre el particular le manifestamos lo siguiente de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley 105 de 1993 y 66 de la Ley 336 de 1996, las autoridades competentes en cada una de las modalidades terrestres podrá regular el ingreso de vehículos por incremento al servicio público, significa lo anterior que la autoridad de transporte local puede congelar el parque automotor de Natagaima – Tolima, de acuerdo con las necesidades de su localidad, lo cual debe estar soportado en un estudio técnico

Visto lo anterior, la autoridad local puede congelar el parque automotor de su respectivo municipio ya que la ley lo autoriza, pero no pueden prohibir el ingreso de vehículos para sustituir otro que se encuentre matriculado en el servicio público, es decir, debe permitir el ingreso de equipos por reposición y si lo considera pertinente previo estudio prohibirlo por incremento.

De otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-026 del 26 de enero de 2006 concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“En primer lugar, para esta Sala de Revisión como se dijo, de conformidad con el objeto de estas acciones de tutela, no existe la menor duda sobre la improcedencia de las mismas, dado que se trata de una discusión que debe ser



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340597411
Fecha: 17-10-2008

resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues, la inconformidad de las empresas demandantes con el contenido de diversos actos administrativos proferidos por la administración municipal sobre los cupos mínimos y máximos de vehículos de servicio público, corresponde a una clara discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

En estos eventos, es suficientemente sabido que si una persona natural o jurídica no está conforme con los actos administrativos dictados por la Administración, puede acudir a la jurisdicción competente, en donde, además, puede solicitar la suspensión provisional del acto. Es decir, el supuesto afectado con un acto administrativo tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, lo que hace la acción de tutela improcedente, salvo que esté probado que hay un perjuicio irremediable y que se demuestre que ese otro medio de defensa judicial no es suficiente para impedir que tal hecho ocurra.

En los casos objeto de estas acciones sólo existen las afirmaciones de las empresas demandantes en el sentido de que están ante un perjuicio irremediable, aspecto en el que no se detendrá la Corte a examinar en esta providencia, ya que tampoco se vislumbra tal circunstancia ni de los hechos y ni de las pruebas que obran en el expediente.

Entonces, en relación con las presentes tutelas no se requieren profundas explicaciones para concluir que deben denegarse y manifestar que se comparten las consideraciones consignadas por los jueces de primera instancia que la denegaron por ser improcedentes.

Agrega igualmente la Corte Constitucional que:

“El servicio de transporte colectivo es un servicio público. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora en la prestación del servicio público de transporte...”

“En consecuencia, La Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali recupera la facultad discrecional de proferir las modificaciones que sean necesarias en

8



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340597411**
Fecha: **17-10-2008**

materia de cupos de vehículos, como reflejo de las funciones y prerrogativas constitucionales de que goza el Estado en materia de regular la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo a todos los habitantes del territorio nacional. Es entendido que como todos los actos administrativos pueden ser objeto de control de legalidad”.

No hay que perder de vista que las autoridades locales son autónomas en la expedición de normas de transporte y tránsito dentro de la respectiva jurisdicción, sin embargo, si el Decreto 063 del 13 de septiembre de 2007, “Por medio del cual se congela el parque automotor modalidad mixtos, camperos y colectivos que vienen prestando el servicio público de transporte con radio de acción municipal” no se ajusta a derecho deben ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el Ministerio de Transporte no es el competente para determinar si el acto administrativo expedido por el Alcalde del municipio de Natagaima - Tolima relacionado con el congelamiento del parque automotor es legal o ilegal.

Cordialmente

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica